

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 1112

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: INVERSIÓN DEL ENCAJE, ESTABLECE NORMAS DE INVERSIÓN Y DE CONTABILIZACIÓN DEL ENCAJE. DEROGA CIRCULARES N°s. 853 y 878.

I. NORMAS GENERALES

A. DE LA MODALIDAD DE INVERSIÓN DEL ENCAJE

1. Con el objeto de responder de la rentabilidad a que se refiere el artículo 37 del D.L. N° 3.500, las Administradoras deberán mantener un activo denominado Encaje, equivalente al uno por ciento (1%) de cada Fondo de Pensiones. Este Encaje se invertirá en cuotas del respectivo Fondo.
2. Para efectos de la presente Circular, se entenderá por Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2 al número de cuotas que constituye el Patrimonio de cada Fondo, el día hábil anteprecedente al de la fecha de cálculo. Esta última corresponderá a la fecha del Informe Diario.

B. DE LA CONTABILIZACIÓN DEL ENCAJE RESPECTIVO, EN CADA FONDO DE PENSIONES

1. Créase una cuenta de mayor del Pasivo Exigible en el plan de cuentas de cada Fondo de Pensiones, denominada "Total Encaje". El saldo de esta cuenta representará el valor en pesos y en cuotas de la inversión del Encaje de la Administradora en el respectivo Fondo de Pensiones, más la proporción que le corresponda de la rentabilidad que genere la cartera de inversiones de dicho Fondo.
2. Para efectos de la presente Circular, el "Encaje Requerido" para un determinado día será el equivalente al 1% del total de cuotas mantenidas en el Patrimonio de cada Fondo de Pensiones, el día hábil anteprecedente al de la fecha de cálculo. Por otra parte, el saldo de la cuenta "Total Encaje" mantenido para un determinado día, será equivalente al "Encaje Requerido" para el mismo día.
3. Los movimientos contables e instrucciones señaladas en los números siguientes, serán aplicables para cada Tipo de Fondo de Pensiones.
4. Diariamente se deberá realizar la distribución de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones en ese día, entre el Patrimonio de cada Tipo de Fondo de Pensiones y su respectivo Encaje, de acuerdo a la proporción que representa cada uno de ellos.
5. Si la proporción de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones, que le corresponda al Encaje es positiva, se deberá abonar la cuenta del Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Rentabilidad del Encaje", por el monto que representa la respectiva proporción. En el mismo día y en forma posterior, se deberá cargar la subcuenta "Rentabilidad del Encaje", abonando simultáneamente la subcuenta "Encaje" por la proporción de la rentabilidad antes mencionada.

Si la proporción de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones, que le corresponda al Encaje es negativa, se deberá cargar la cuenta del Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Rentabilidad del Encaje", por el monto que representa la respectiva proporción. En el mismo día y en forma posterior, se deberá abonar la subcuenta "Rentabilidad del Encaje", cargando simultáneamente la subcuenta "Encaje" por la proporción de la rentabilidad antes mencionada.

La subcuenta "Rentabilidad del Encaje" deberá quedar diariamente saldada.

6. Con el objeto de que la Administradora cumpla con el Encaje Requerido, deberá aumentar o disminuir, según corresponda, la cantidad de recursos invertidos en el

Encaje. Este aumento o disminución en el Encaje, deberá ser equivalente al 1% del producto resultante de la variación en el número de cuotas del Fondo de Pensiones respectivo en el día hábil anteprecedente al de la fecha de cálculo y el valor cuota del Fondo del día hábil siguiente en que éste se haya producido.

7. La Administradora podrá mantener en la cuenta "Provisión", subcuenta "Provisión Encaje", un monto en pesos que no podrá ser superior al 0,02% del valor del respectivo Fondo de Pensiones, determinado en el día hábil anteprecedente al de la fecha de cálculo.

En el evento que la Administradora ingrese recursos al Fondo de Pensiones con el objeto de incrementar la cuenta "Provisión" subcuenta "Provisión Encaje", éstos deberán efectuarse mediante vale vista o cheque nominativo a nombre del Fondo de Pensiones respectivo. Estos documentos deberán ser del mismo banco emisor y de la misma plaza donde se encuentre abierta la cuenta corriente del Fondo de Pensiones, a que se refiere el siguiente número 10.

Para efectos de contabilizar estos ingresos se deberá abonar la cuenta "Provisión" subcuenta "Provisión Encaje" y cargar la cuenta de Activo "Banco Inversiones", subcuenta "Banco inversiones nacionales" o la cuenta "Valores por Depositar y en Tránsito", subcuenta "Valores por Depositar Nacionales", por el monto ingresado por la Administradora.

La Administradora podrá egresar recursos mantenidos en la subcuenta de Pasivo Exigible "Provisión Encaje", abonando la cuenta "Banco Inversiones", subcuenta "Banco inversiones nacionales", por el monto de recursos a retirar y cargando simultáneamente la subcuenta de Pasivo Exigible "Provisión Encaje", por igual monto. Para este efecto, se deberá girar un cheque nominativo a favor de la Administradora.

8. Si en el día de cálculo corresponde aumentar el Encaje, la Administradora deberá abonar la cuenta de Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Encaje", cargando la cuenta de Pasivo Exigible "Provisión", subcuenta "Provisión Encaje", por el monto determinado en conformidad a lo señalado en el número anterior.

Si el saldo mantenido en la subcuenta "Provisión Encaje" no fuera suficiente para cubrir el aumento, el monto faltante para completar el Encaje Requerido deberá ser financiado con recursos propios de la Administradora, los que podrá imputar directamente a la cuenta "Total Encaje". Para este efecto se deberá cargar en la cuenta "Banco Inversiones", subcuenta "Banco inversiones nacionales", o en la cuenta "Valores por Depositar y en Tránsito", subcuenta "Valores por depositar nacionales" del Fondo de Pensiones, según corresponda, y abonar la cuenta de Pasivo "Total Encaje", subcuenta "Encaje", por el monto financiado.

El número de cuotas en que se incrementará el saldo en cuotas del Encaje, será igual al cociente entre el monto ingresado a la subcuenta "Encaje" el día de cálculo y el valor de la cuota del día hábil precedente.

9. En el evento de que en el día de cálculo corresponda disminuir el Encaje, se deberá cargar la cuenta "Total Encaje", subcuenta "Encaje", abonándose la cuenta "Banco Inversiones", subcuenta "Banco inversiones nacionales", o la subcuenta "Provisión Encaje".

El monto de recursos que se retirarán de la cuenta "Total Encaje", corresponderá al número de cuotas en que disminuirá esta cuenta, multiplicado por el valor cuota del día hábil precedente al de la fecha de cálculo.

10. Para efectos de la presente Circular, cada Fondo de Pensiones deberá mantener una cuenta corriente "Banco inversiones nacionales" exclusiva para realizar los movimientos relativos al Encaje. La Administradora deberá comunicar a esta Superintendencia la información requerida en la Circular N° 1110 o en aquella que la reemplace, de acuerdo a la forma y los plazos que en ella se establecen.

C. DE LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ELIMINACIÓN DEL SUPERÁVIT Y DÉFICIT MANTENIDO EN EL ENCAJE

1. Sin perjuicio de lo señalado en la letra B de este Capítulo, cuando las Administradoras presenten superávit o déficit de Encaje en algunos de los Fondos de Pensiones que administra, deberán aplicar los procedimientos indicados en los números siguientes, con el objeto de eliminar dicho superávit o déficit.
2. En el evento que en un determinado día de cálculo, la Administradora hubiese mantenido como Encaje en alguno de los Fondos de Pensiones, un monto superior al requerido para ese día, ésta deberá el día hábil siguiente regularizar la situación, egresando del Encaje respectivo el correspondiente superávit mantenido.
3. Para eliminar el superávit mencionado en el número anterior, las Administradoras deberán aplicar el procedimiento descrito en el número 9 de la letra B de este Capítulo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.
4. Si durante un determinado día de cálculo, se observa que la Administradora mantiene un déficit de Encaje en alguno de los Fondos de Pensiones, éste deberá ser eliminado dentro del plazo señalado en el artículo 40 del D.L. N° 3.500, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

5. Para eliminar el déficit de Encaje en alguno de los Fondos de Pensiones, la Administradora deberá ingresar recursos a éste. Dicho monto será equivalente al producto entre el número de cuotas faltantes para eliminar el déficit y el valor de la cuota del día precedente al de la eliminación. Para su contabilización, la Administradora deberá aplicar el procedimiento señalado en el número 8 de la letra B de este Capítulo.

D. DE LA VALORACIÓN DEL ENCAJE EN EL FONDO DE PENSIONES

La inversión del Encaje en de cada tipo de Fondo de Pensiones se valorará diariamente multiplicando el número de cuotas, representativas del Encaje de la Administradora invertidas en ese tipo de Fondo, por el valor de cierre de éstas al día en que corresponda la información. Asimismo, el valor en pesos del "Encaje Requerido" para un Fondo Tipo 1 o Tipo 2 corresponderá al producto entre el 1% de las cuotas mantenidas en el respectivo Fondo de Pensiones el día hábil anteprecedente a la fecha de cálculo y el valor de la cuota de ese Fondo en dicha fecha.

II. DEROGACIÓN

Derogase las Circulares N°s 853 y 878, de fechas 23 de diciembre de 1994 y 5 de julio de 1995, respectivamente.

III. VIGENCIA

Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a contar del 1° de marzo del 2000.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de AFP

SANTIAGO. 23 de DICIEMBRE de 1999.